Buenos Aires, 28 de mayo de 2024.-

**VISTOS** estos autos 5071/2024 caratulados “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (TF 32697-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y **CONSIDERANDO**:

I.- Por resolución del 9/11/2022 y su aclaratoria del 1/11/2023, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación declaró, a fin de cuentas, la nulidad del cargo AD SALO 3398/2012, con costas a cargo del Fisco Nacional (conf. es. fs. 64/66 y 86/87 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, en cuanto al fondo del asunto, el tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales destacó que el cargo AD SALO 3398/2008 debía ser dejado sin efecto en tanto tenía por fundamento la ley 26.351 y el decreto 764/2008, cuya inaplicabilidad en lo que respecta a distintas declaraciones juradas de venta al exterior (DJVE) oficializadas por la actora, entre las cuales, la número “004420”, fue declarada por sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Luego, en punto a las costas, consideró, tal como se anticipara, que debían ser soportadas por el Fisco Nacional dado el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encontraba razón en la tacha de inconstitucionalidad de un acto emanado por el Estado Nacional.

II.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. es. fs. 76 y 78/84 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cuestionó únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

Sostuvo que, en el caso, existirían razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia.

En este sentido, hizo hincapié las divergentes opiniones anteriormente mantenidas por los organismos estatales intervinientes (entre ellos, la ONCCA); sumado a que se habría considerado con derecho a litigar atento la letra de la normativa en cuestión; todo lo cual determinaría -en su entendimiento- que la solución más equitativa y justa para el caso sería distribuir las costas por su orden.

Advirtió que el pronunciamiento judicial en el que se sustentara la decisión de fondo, habría adquirido certeza con posterioridad a que la actora cuestionara el cargo por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Manifestó que el principio general de la derrota no era absoluto, admitiendo excepciones, en casos en los que existieran razones que permitieran inferir la existencia de una justa causa para litigar; tal el caso.

Citó jurisprudencia, en su entendimiento, favorable a su postura.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara parcialmente el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se dispusiera que las costas del proceso se distribuyeran por su orden, con costas de esta instancia judicial.

Dicha presentación mereció réplica de su contraria (conf. esp. fs. 89/90 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

III.- Así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Asimismo, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación

inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285 y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 *"Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, resol. del 5/3/2020 y su cita).

IV.- Sin perder de vista ello, indíquese que, en la especie, Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Limitada acudió al mentado organismo administrativo con facultades jurisdiccionales al fin de obtener la declaración de invalidez del cargo AD SALO 3398/2012; pretensión que había sido desestimada en sede aduanera mediante resolución AD SALO 1021/2012.

Por su parte, el Fisco Nacional, al tiempo de contestar el traslado de la apelación deducida, se pronunció por la validez del acto aduanero (conf. esp. fs. 26/63 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Finalmente, según se vio, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación admitió la pretensión actoral, dejando sin efecto el cargo AD SALO 3398/2012; decisión de fondo, que se encuentra firme y consentida.

Y, en punto a las costas, dispuso que debían ser soportadas por el Fisco Nacional dado el particular contexto de la cuestión traída a debate y, en particular, que lo decidido encontraba razón en la tacha de inconstitucionalidad de un acto emanado por el Estado Nacional.

Así las cosas, evaluado el caso y la solución de fondo adoptada, a la luz de los agravios planteados, a consideración del Tribunal, en consonancia con lo dispuesto por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, no existen razones valederas para apartarse del lineamiento general consagrado en el artículo 1163 del Código Aduanero; máxime si se tiene presente que la posición asumida por el Fisco Nacional respecto del planteo relativo a la improcedencia del cargo aduanero, obligó a la aquí actora a formular el cuestionamiento y solicitar su revisión, obteniendo, según se vio, un resultado favorable; que -en la especie, como consecuencia de lo hasta aquí expuesto- ha de verse reflejado en la imposición de costas.

V.- Así las cosas, por aplicación del principio general rector en la materia (conf. artículo 1163 del Código Aduanero) y a falta de razones valederas que justifiquen apartarse del mismo, corresponde

desestimar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional y, consecuentemente, confirmar, en cuanto fue motivo de agravio, la resolución apelada.

VI.- En atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse tampoco en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen también a cargo del Fisco Nacional (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación intentado por el Fisco Nacional, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento dictado por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MARQUEZ

*Fecha de firma: 28/05/2024*
*Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

#38816507#413652277#20240527224700206